

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 21-sep.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 2225  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Popular S.A.  
**Demandado:** Oscar Blanco Wiesner  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2023-00335-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparo conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, dirigida contra el señor **OSCAR BLANCO WIESNER**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

Indica en el libelo incoatorio que, el banco acreedor otorgó un crédito por la suma de \$121.000.000., por concepto de crédito de libranza, y para garantizar el pago se suscribió el pagaré que respalda la obligación N° 59003260010403, a pagar en 120 cuotas mensuales cada una por valor de \$1.635.309, siendo exigible la primera el 05-oct.-2021 presentando mora desde el día 05-nov.-2022, adeudando a la fecha de presentación de esta demanda por concepto de capital la suma de \$113.149.670. como saldo insoluto, por lo cual el banco exige la obligación haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda sobre el capital acelerado, dando por vencido el plazo acordado y haciendo exigible la totalidad del saldo de la obligación adeudada y pactada inicialmente en el pagaré base de la presente acción.

#### **Subsanar:**

Si bien es cierto, el pagaré respalda todas las obligaciones adquiridas por el deudor con la entidad crediticia, y la carta de instrucciones autoriza su llenado por el valor del capital del crédito otorgado, se aprecia que, el pago del crédito aludido se pactó por instalamentos, y existe mora en el pago de las cuotas fijas mensuales de amortización e intereses desde el día **05-nov.-2022**, pero, no se discriminaron cada una de ellas, pues, en las pretensiones se engloban como si se tratase de un capital insoluto, cuando queda claro que no es así; lo mismo ocurre con los intereses remuneratorios.

Por lo cual, deberá explicar este punto, discriminando en los hechos y pretensiones de la demanda, cuáles son las cuotas causada y no pagadas, los intereses adeudados, y desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, precisando el capital insoluto, antes de proceder al estudio del mandamiento ejecutivo.

De tal manera que, ante las inconsistencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial dirigida contra el señor **OSCAR BLANCO WIESNER**, por las razones anteriormente indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.012.860 y T.P N° 74.502. del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, de acuerdo con el poder conferido (art. 74 del C.G.P.).

**CUARTO:** Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431a6203388e047d7e80d6df72775f3383a6ac2d267815e277ba06e063684c85**

Documento generado en 22/09/2023 01:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**